



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020

Radicación: 1100140031-2019-01301-00

Se profiere decisión de fondo dentro del trámite de jurisdicción voluntaria adelantado por **Martha Elena Arias de García**.

Antecedentes

1. La solicitante pretende la corrección del registro civil de nacimiento en lo que respecta a la fecha de nacimiento y al nombre, el cual aduce debe corresponder con los inscritos en la partida de bautismo AA-374721 de la parroquia Santa Barbara Centro de Bogotá.
2. El 10 de septiembre del 2019 se admitió la solicitud, providencia en la que se dispuso oficiar a la **Notaria 6ª del Circulo de Bogotá** y a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.
3. Al no existir pruebas que practicar, se ordenó fijar este expediente en la lista del art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibidem*.

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

La pretensión principal, se enfoca a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Martha Elena Arias de García, quien adujo haber nacido el 25 de septiembre de 1954 y habersele dado por nombre María Elena Arias Rubiano por lo que solicitó la corrección del registro civil de nacimiento extendido en el tomo 55 folio 86 de la Notaria 6ª de Bogotá en donde por error se consignó como data de su natalicio el 30 de septiembre de 1954 y como nombre María Helena Arias Rubiano.

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*.

De conformidad con el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5º del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 *ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88¹, 89², 90³ y 91⁴ del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999. En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y los errores que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona.

Realizadas las anteriores precisiones, debe examinarse si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó que en el certificado de nacimiento se incurrió en error al haberse escrito un nombre distinto al que corresponde y una fecha de nacimiento disímil. En orden a lo anterior, se advierte que se aportó lo siguiente:

- Copia de la partida de bautismo (fl. 4)
- Copia del certificado de nacimiento (fl. 3).
- Copia de la cédula de ciudadanía (fl. 5).
- Copia del pasaporte (fl. 6).
- Copia de la visa americana (fl. 7).
- Copia de la licencia de conducción (fl. 8)

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P., permiten concluir que el nombre de la señora Martha Helena Arias Rubiano correspondió al de Martha Elena Arias Rubiano y que su fecha de nacimiento es el 25 de septiembre de 1954 y no el 30 de septiembre de 1954.

¹ ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. "...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales..."

² ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto..."(subrayó el Despacho).

³ ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos..." (subrayó el Despacho).

⁴ ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se acogerán los planteamientos esgrimidos por la parte solicitante, razón por la que se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento, indicando lo ya descrito, actuaciones que deberán adelantar el Notario 6° del Circulo de Bogotá, para lo cual se le concederá el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

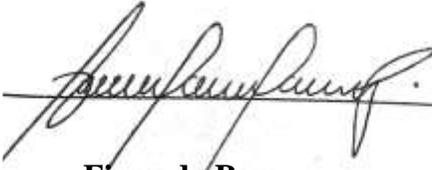
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección conforme a las motivas aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al titular de la Notaria 6° del Circulo de Bogotá y/o quien haga sus veces, proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de Martha Helena Arias Rubiano modificando única y exclusivamente su segundo nombre indicando que corresponde al de Elena y que su fecha de nacimiento es el 25 de septiembre de 1954 y no como allí se plasmó, esto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia.

TERCERO: DISPONER a la Secretaría realice las constancias a que haya lugar y remita copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, previo el pago de las expensas de rigor a cargo de la parte interesada, a efectos de que se tramite la corrección ordenada y se acate por la persona compelida a su cumplimiento.

CUARTO: Realizado lo anterior procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE⁵


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 068 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0b123d3b19941b12e4b6a1f56c6f37fc2b5742d2e574330cf1a6ce9b777ab4

Documento generado en 02/10/2020 07:15:55 a.m.